



OCAMPO LAW FIRM®
Asesores Jurídicos

Alejandro Ocampo López / Abogado

**Magister en Derecho con Énfasis en Derecho Público*

**Especialista en Derecho Administrativo*

**Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*

**Docente Universitario*

Santiago de Cali, mayo de 2024.

Doctora:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

Función jurisdiccional del Estado.

E.S.D.

Demandantes: Vincent David Acevedo Cuarán y otros.

Demandados: E.S.E. Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia, Departamento de Caldas y Municipio de Marquetalia, Caldas.

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00005-00.

Medio de control: Reparación Directa.

Asunto: Alegatos de conclusión, en primera instancia. Oposición a la violación del debido proceso por determinación de posible sentencia anticipada.

Cordial saludo.

ALEJANDRO OCAMPO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.539.465 expedida en Cali (V), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 147853 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte demandante, según poder especial obrante dentro del plenario, estando dentro del término legalmente establecido, por medio del presente escrito procedo a presentar alegatos de conclusión, en esta primera instancia.

1. Consideraciones previas.

Antes de adentrarnos en la presentación de las alegaciones de conclusión en el presente asunto, se hace necesario manifestar que en el proceso de la radicación mediante auto No. 596 del 30 de abril de 2024, notificado a través del correo electrónico el día 02 de mayo de 2024, se declaró no fundada la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por uno de los demandados, y aun sin haberse surtido el debido trámite procesal, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión de forma escrita, dentro de los 10 días hábiles siguientes al auto respectivo, porque se pregona querer dictar sentencia anticipada por una presunta

Teléfono Celular: 320 7034900

Correo Electrónico: abogado.alejandrol@ocampolawfirm.com.co

caducidad, violatoria del debido proceso, sobre la cual nos hemos pronunciado en diversos escritos, y de las que da cuenta dentro del expediente del proceso ante la no ocurrencia de la caducidad.

Precisado lo anterior, acudo a presentar el escrito de alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos, los cuales, con razón de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se envían por medio de correo electrónico.

2. Introducción.

Los presentes alegatos irán encaminados, desde luego, a ratificar al despacho la evidente responsabilidad objetiva que tienen las demandadas **Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia – Empresa Social del Estado, el Departamento de Caldas, y el Municipio de Marquetalia**, por los hechos ocurridos, que las hace, sin lugar a duda, responsables jurídica, administrativa y extracontractualmente por los hechos dañinos y perjudiciales, y en consecuencia el deber de reparar integralmente los perjuicios tanto materiales como inmateriales sufridos por mis prohijados con ocasión de los daños antijurídicos.

3. Planteamiento del problema.

El presente caso gira en torno a reafirmar la existencia del hecho, el daño y el nexo causal entre aquellas, en la que incurrieron el Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia-ESE, el Departamento de Caldas y el Municipio de Marquetalia, por no cumplir con sus deberes legales y constitucionales al tener en funcionamiento un vehículo como ambulancia, el cual se encontraba en malas condiciones, y aún más grave, sin contar con registro para operar como ambulancia por parte del Ministerio de Transporte, situación gestante del accidente que se le obligó a soportar el Doctor Vincent David Acevedo, el día 05 de noviembre de 2017, sin estar en el deber jurídico de soportar, en cumplimiento de sus labores con ocasión del contrato a término indefinido suscrito con el Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia.

En derivación de ello, si todas estas falencias estructuran no solo una clara falla en el servicio sino, al mismo tiempo, la notoria responsabilidad objetiva por parte del Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia-ESE, el Departamento de Caldas y el Municipio de Marquetalia, lo cual las hace, sin lugar a dudas, responsables jurídica, administrativa y patrimonialmente por los hechos dañinos y perjudiciales, y en consecuencia debe pagar los perjuicios materiales e inmateriales

solicitados causados a los demandantes, de manera total por parte de cada una de las entidades.

4. Formulación del problema.

¿Se debe atribuir responsabilidad jurídica, administrativa y extracontractual al Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia-ESE, el Departamento de Caldas y el Municipio de Marquetalia, para que reparen los daños y perjuicios, tanto materiales como inmateriales, ocasionados a mis mandatos por los hechos dañinos que llevaron que el señor VINCENT DAVID ACEVEDO CUARÁN sufriese un accidente, donde padeció un grave deterioro de salud, el día 05 de noviembre de 2017 en cumplimiento de sus funciones por el contrato laboral suscrito con el Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia- ESE?

5. Fundamentos de las alegaciones (respuesta a la formulación del problema).

5.1. Como quedó evidenciado desde el escrito de demanda, y los elementos de prueba que se allegaron con el mismo, el hecho dañino se encuentra enteramente probado, aunque en el estado del proceso aún no se hayan practicado pruebas, pues sin lugar a hesitación la génesis del hecho lesivo o dañino objeto del presente caso, se dio desde el momento que a mí prohijado señor VINCENT DAVID ACEVEDO CUARÁN sufriese un accidente cumpliendo funciones de su contrato laboral con el Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia-ESE, y desde el origen de este proceso se ha probado, claramente, la causación del hecho, el daño, el nexo causal y la consecuente obligación de indemnizar. Ahora, ello no quiere decir que a pie juntillas estemos de acuerdo con la violatoria determinación de pretender una sentencia anticipada en tanto, primero, no ha operado el fenómeno de la caducidad (que se pretende edificar a la fuerza), por lo que no se puede conformar esa causal para la deseada sentencia anticipada y, segundo, porque las pruebas pedidas con la demanda, como un derecho que tiene esta parte accionante, van destinadas a robustecer y a edificar la estrategia defensiva, en virtud del derecho constitucional fundamental y humano de contradicción y defensa, como componentes del debido proceso.

Por lo anterior, es importante recordar que la responsabilidad del Estado es, en esencia, de creación jurisprudencial. Sin óbice de ello, el principal soporte constitucional que se erige es el predicado en el Artículo 90 de la Constitución



Política, el cual, en últimas, tiene por finalidad decir que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables...”*.

Así mismo, la Carta Política reconoció otros principios y derechos constitucionales que apoyan la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, como son la primacía de los derechos inalienables de la persona; la búsqueda de la efectividad del principio de solidaridad (art. 1º C.N.); la igualdad frente a las cargas públicas (art. 13 C.N.); así como la obligación de proteger el patrimonio de los asociados y de reparar los daños causados por el actuar del ente público, en atención a los artículos 2, 58 y 90 de la Constitución.

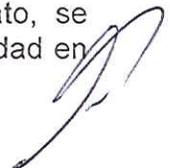
En concordancia con la cláusula constitucional de responsabilidad del Estado, el Legislador estableció el medio de control de reparación directa en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”.

En este punto, es importante recordar que, el joven doctor VINCENT DAVID ACEVEDO CUARÁN, suscribió contrato laboral a término fijo, inferior a un año, con el Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia, con ocasión de su servicio social obligatorio, donde entre sus labores, se encontraba la de *“realizar disponibilidad de ambulancia según cuadros de turnos con su respectivo traslado del paciente si así lo requiere..., participar en las emergencias y brigadas de salud desarrolladas en el área de influencia de la ESE contratante”*, entre otras, quedando claro que el joven médico estaba en la obligación contractual de realizar sus actuaciones de atención médica en una ambulancia, cuando se requiriere, como en efecto debió hacerlo en esta ocasión.

En síntesis de los hechos objeto del presente proceso, el joven médico VINCENT DAVID ACEVEDO, en cumplimiento de sus deberes contractuales, el día 05 de noviembre de 2017 se traslada en una ambulancia, que fue dispuesta por parte del Hospital, hacia el Municipio de La Dorada, Caldas, el cual, según relato, se encontraba en pésimas condiciones, no le funcionaba el cinturón de seguridad en



el puesto del pasajero, y en términos generales el vehículo no garantizaba las condiciones de seguridad básicas para el personal ni para los pacientes.

Una vez se realiza dicho traslado, cuando iban en la ambulancia en el trayecto de regreso al Municipio de Marquetalia, el doctor VINCENT, teniendo puesto el seguro de la puerta del pasajero de la parte delantera de la ambulancia, de repente, estando en movimiento el vehículo, se abrió la puerta ocasionando que el médico fuese expulsado del vehículo, quedando aferrado a la puerta, para no dejarse caer al suelo del vetusto vehículo que irregularmente fue dispuesto como ambulancia, pero en dicho hecho su extremidad inferior derecha presentó una fuerte y grave fractura de la epífisis inferior de la tibia y fractura de peroné, con daños y consecuencias que se han prolongado en el tiempo, y que han dejado secuelas con daños permanentes para la movilidad de las articulaciones, e incluso para su desplazamiento, además de considerar el trajín que conlleva el laborar en una profesión como lo es la medicina.

Teniendo en cuenta, que el caso que nos ocupa está relacionado con la ejecución de actividades de riesgo, como lo es la conducción o utilización de un vehículo (ambulancia) de propiedad del Estado (riesgo creado por el Estado para prestar un servicio), que para el caso tenía como pasajero al mentado Doctor Acevedo Cuarán, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha efectuado un desarrollo jurisprudencial diferenciado para dos hipótesis en las cuales se ha declarado responsable al Estado. La primera, referida a los supuestos en que el accidente o suceso que dio lugar al daño (lesión o muerte) mientras el agente se transportaba en el vehículo (terrestre, aéreo, fluvial, marítimo) sucedió debido a una falla del servicio de la administración; y la segunda relacionada con los supuestos en que el agente que resultó dañado por razón del incidente no era quien tenía la guarda de la actividad peligrosa, es decir, no era quién conducía el automotor (el Doctor Vincent David Acevedo no era quien conducía ni tenía la guarda de la actividad peligrosa, pues no era conductor sino médico), por lo que resultaría aplicable el régimen de imputación del riesgo excepcional, donde se causa un daño mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave o anormal, como lo fue en el presente caso, debido a que el mismo en cumplimiento de sus labores se transportó en un vehículo de propiedad del estado, el cual no se encontraba en las condiciones adecuadas de seguridad, y aún menos contaba con el permiso requerido para ser utilizado como una ambulancia, como se tiene probado desde la presentación de la demanda.

En ese sentido, el régimen de imputación del riesgo excepcional mantiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular

– quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal-, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia ha dejado claro que, cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores de propiedad del Estado o al servicio de éste, ha entendido la Sala que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados.

De esta forma, esta parte demandante considera que los daños causados a mis prohijados con ocasión de las lesiones de que fuera objeto el señor VINCENT DAVID ACEVEDO CUARÁN, son imputables a las entidades demandadas, Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia-ESE, el Departamento de Caldas y el Municipio de Marquetalia, atendiendo a su responsabilidad por lo acaecido, teniendo en cuenta que se está ante una responsabilidad objetiva, bajo el título de imputación de riesgo excepcional.

De acuerdo a todo lo expuesto, es más que clara y evidente la responsabilidad estatal frente a las lesiones ocasionadas a mi prohijado, con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones laborales por contrato de trabajo con el Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia, además que el hecho ocurrió estando en vehículo del mismo Hospital, y en consecuencia deben indemnizar por los daños causados, porque más allá que al señor Vincent David le fue determinada una pérdida de capacidad laboral, y le fue reconocida la indemnización por la pérdida de tal capacidad laboral, dictaminada por la ARL, esta se produjo con ocasión de la negligencia en poner al servicio del Hospital, de los pacientes, los profesionales y todo el equipo médico un vehículo con las condiciones de seguridad adecuadas y debidamente autorizado para operar como ambulancia (era un carro absolutamente viejo, sin condiciones de seguridad y que no estaba registrado como ambulancia, como se tiene probado), aún más tratándose de la prestación de un servicio público, situación que se ha demostrado desde el comienzo del proceso.

La situación dañina se encuentra probada con el compendio del proceso penal allegado al proceso contencioso administrativo. Así, queda edificado el nexo causal entre el daño antijurídico, hecho y la consecuente obligación de las entidades estatales causadoras del mismo de repararlo.

5.2. Ahora bien, considera pertinente la parte actora, que como ya se ha dicho en escritos y en el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el



Auto No. 596 del 30 de abril de 2024, contando el término de caducidad del medio de control de reparación directa desde la calenda del 05 de noviembre de 2017, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial se instauró el día 30 de octubre de 2019, habiendo cursado bajo la radicación No. 1701 en la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos. Seguidamente, se observa en la constancia que la diligencia fue adelantada el día 20 de enero de 2020. Luego, entonces, quedaban 5 días para radicar la respectiva demanda contencioso administrativa, hecho que ocurrió cuando se radicó el mismo día en la que se adelantó la mentada conciliación, esto es el 20 de enero de 2020, tal como se puede evidenciar en el acta individual de reparto emitido en la Oficina de Reparto del Palacio de Justicia de Manizales. De esta manera, es evidente que la presentación de la demanda se hizo varios días antes de la fecha en que caducaba el medio de control de reparación directa que se ha incoado.

Por lo anterior, no hay lugar a prosperidad del fenómeno de caducidad en el presente proceso, ni siquiera la posibilidad de su estudio, toda vez que se radicó ante la Oficina de Reparto dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, así como también se agotó el requisito de procedibilidad del que trata el numeral primero del Artículo 161 del CPACA, además, que el mismo fue estudiado por ese despacho al momento de decidir sobre la admisibilidad del proceso y no se halló caducidad alguna, sencillamente porque no existe.

En ese sentido, es pertinente también, mencionar que frente a la posible emisión de una sentencia anticipada, como se pretende en el presente proceso, considera este extremo procesal que no hay lugar a la emisión de la misma en el presente caso, debido a que, por un lado, el fenómeno de la caducidad como ya se ha dicho, no ha operado en el presente caso, porque se ha reiterado que la solicitud de conciliación y la demanda fueron presentadas a tiempo, además de que la misma ya fue estudiada al momento de admitir la demanda, y por otro lado, porque tal como lo exige el Artículo 182A, se puede acudir a este mecanismo cuando no haya pruebas por cursar y lo cierto es que hay una diversidad de pruebas pedidas por esta parte demandante por decretar, para lo cual es absolutamente necesario llevar a delante la Audiencia Inicial y las demás etapas y fases del proceso. Además, que el aplicar la sentencia anticipada en el presente proceso, estaría violando así el derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a una reparación integral, entre otros, de los aquí demandantes, al no llevar a cabo de manera íntegra el trámite procesal respectivo.

Aunque se nos obliga a alegar de conclusión en un momento incipiente del proceso, no hay como alegar de conclusión a plenitud en un proceso en el que ni siquiera se ha fijado litigio y faltan pruebas por decretar, que fueron pedidas por este extremo



demandante. Con el respeto merecido a su señoría, la figura jurídica de la sentencia anticipada no se puede convertir en una herramienta para cercenar el debido proceso ni para buscar, a cuenta y riesgo de un derecho humano y fundamental (debido proceso), acelerar los procesos o descongestionar la justicia, cuando ante lo que se está es ante un asunto que no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues así se demostró (objetivamente) en el escrito de contestación a las excepciones previas, siendo que ni en la solicitud de conciliación extrajudicial o prejudicial ni al momento de admitirse la presente demanda se pregonó o declaró caducidad alguna, sencillamente porque tal fenómeno jurídico no está presente en este asunto, antes bien dicha solicitud de conciliación y la demanda fueron presentadas días antes de la operancia de la caducidad.

Siendo así, pues, la operación de la caducidad en este caso no tiene lugar a prosperidad alguna, por dos razones básicas, las cuales fueron expuestas en su momento, iterase, en el pronunciamiento frente a las excepciones. La primera, por cuanto el despacho judicial ya trató este asunto al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, de manera que al evidenciarse que la misma fue presentada en tiempo (para el medio de control de reparación directa) el Juez de la causa procedió a admitir la misma, como lo denota el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 251, admisorio de la demanda, fechado 31 de julio de 2020.

Segundo, porque los elementos probatorios allegados al plenario, principalmente en la epicrisis de urgencias, fechada 05 de noviembre de 2017, evidencia que el joven VINCENT DAVID ACEVEDO CUARÁN fue trasladado de urgencias al Hospital San Cayetano de Marquetalia ESE, con ocasión del hecho dañino del que fue víctima, cuando en cumplimiento de sus funciones laborales, se transportaba en el vehículo ambulancia de placas OUD-870, de retorno desde La Dorada, donde sufrió caída posterior a la apertura de la puerta de la ambulancia en movimiento, alrededor de las 7:20 p.m. en el sector San Roque, a quien se le registró como diagnóstico fractura de conminuta de tibia y peroné gran compromiso articular y ligamento del tobillo de su miembro inferior derecho.

Ahora, y continuando con la reiteración de apartes del recurso de reposición y en subsidio apelación que se presentó contra el mencionado Auto No. 596 del 30 de abril de 2024, también se debe decir que el artículo 182A exige indubitablemente, que a ella se puede acudir siempre y cuando no haya pruebas por cursar, y si el despacho no se pronunció sobre si insertaba las pruebas allegadas con la demanda, las aproximadas con la reforma de la demanda, además de las pruebas pedidas en el mismo escrito de demanda, mal puede haberse saltado, con violación del debido proceso, las importantes fases que tiene la Audiencia Inicial (obligándonos a alegar



sin que se hayan recaudado todas pruebas y sin que se haya fijado siquiera litigio) y posteriormente emitir, posiblemente, una sentencia anticipada.

Y es que esto no solo ocurre por el hecho de manifestarse en el Auto recurrido que se corre traslado para alegar ante la posible ocurrencia de una caducidad inexistente, sino que el mismo Auto es sumamente contradictorio y confuso (generador de inseguridad jurídica), pues al mismo tiempo, en su numeral primero dice, luego de declarar no fundada la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por la aseguradora Allianz Seguros S.A, que se “procederá a fijar fecha para audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA.”.

Lo cierto es que a pesar de haberse dicho que se fijará Audiencia inicial, no se fijó ninguna fecha ni hora para llevarse a cabo, pero, más grave aún, seguidamente en su numeral segundo procede a correr traslado para alegar de conclusión, porque se pregona querer dictar una posible sentencia anticipada, cuando ni siquiera se ha llevado a cabo la Audiencia inicial y cuando tan siquiera podría operar la pretendida caducidad que se quiere atribuir. Todo ello genera, todavía más, inseguridad jurídica.

Además, pues, debe observarse que el legislador ha determinado que el que no haya pruebas por decretarse y practicarse es un condicionamiento prioritario que el juez de ésta causa no tuvo presente, máxime cuando el número plural de pruebas pedidas y aportadas hacen que aquellas deban, insoslayablemente, ser decretadas e insertadas al plenario para llevar a la verdad procesal y emitir una decisión judicial con todos los elementos de juicio para resolver de fondo, con prevalencia, inclusive, de las meras formas que está privilegiando el despacho en afrenta de la prevaencia del derecho sustancial sobre el simplemente procedimental o formal.

6. Conclusión.

Concluye solicitarle a su señoría que, aunque se esta en total desacuerdo con la transgresora determinación de un pretendida sentencia anticipada, que se acceda a todas y cada una de las pretensiones hechas en la demanda por esta parte demandante, pues se haya plena validez y prueba para que en todas y cada una de ellas sean reconocidas en su totalidad, según las estimaciones realizadas, aun cuando ni siquiera se han decretado las pruebas, ni se ha llevado a cabo el trámite procesal que se encuentra legalmente establecido, y que garantiza derechos como el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, entre otros.



OCAMPO LAW FIRM®
Asesores Jurídicos

Alejandro Ocampo López / Abogado 10

*Magister en Derecho con Énfasis en Derecho Público

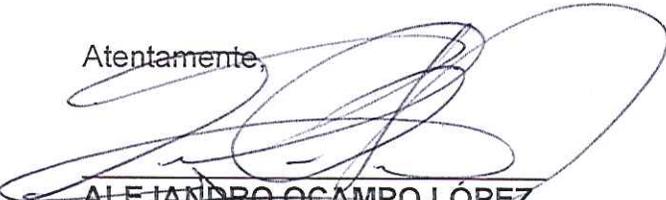
*Especialista en Derecho Administrativo

*Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

*Docente Universitario

Al mismo tiempo, que se ordene llevar a cabo el presente caso en cumplimiento de todas la etapas procesales determinadas pro el legislador en al ley 1437 de 2011, y que su señoría reconsidere el dese de dictar sentencia anticipada y, por el contrario, disponga la fijación de fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial y cursar el presente proceso contencioso administrativo sobre todas y cada una de sus etapas, fases procesales e instancias.

Atentamente,



ALEJANDRO OCAMPO LÓPEZ
C.C. 16.539.465 expedida en Cali
T.P. 147.853 del C.S.J.